

## 2022 00288 RECURSO DE REPOSICION

Marlenny Esperanza Ortiz Ariza <marlennyeortiz@gmail.com>

Lun 6/03/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, por favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,

MARLENNY E. ORTIZ ARIZA

Marlenny E. Ortiz Ariza  
Abogada

Doctora

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

**JUEZ 2 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

E.

S.

D.

**REF: REGULACION DE VISITAS**

No. 50001311000220220028800

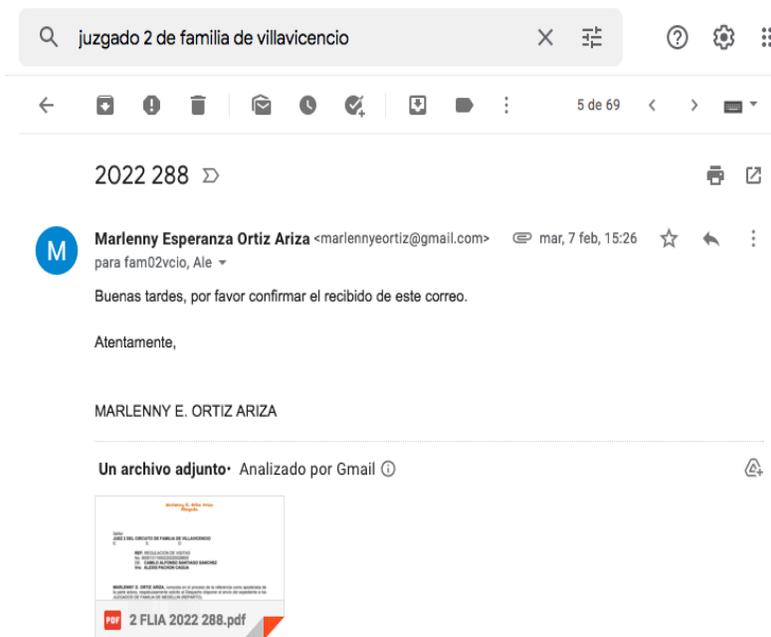
**DE: CAMILO ALFONSO SANTIAGO SANCHEZ**

**Vrs: ALEXIS PACHON CAGUA**

**MARLENNY E. ORTIZ ARIZA**, conocida en el proceso de la referencia como Apoderada de la demandada, estado dentro del término legal, comedidamente ocurro a su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto precedente, mediante la cual el Despacho, dispone modificar las visitas provisionales del menor.

Fundamentos del Recurso:

La suscrita, mediante correo electrónico enviado el **7 de febrero de 2023**, solicitó se diera aplicación al inciso segundo, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., toda vez que el menor y su progenitora residen actualmente en Medellín, e informé la dirección de residencia actual para efectuar las visitas.



Adjunté la copia del auto proferido por el Juzgado 3 de Familia de Villavicencio en el proceso de alimentos No. 2022 00144, mediante el cual se ordenó el envío del expediente a la ciudad de Medellín, para información del despacho, por lo tanto no se la ha imposibilitado las visitas, como se argumenta en el auto impugnado.

El proceso entró al Despacho el **16 de febrero de 2023**, posteriormente a la solicitud de pérdida de competencia por el lugar de residencia del menor; no obstante lo anterior, el Despacho se pronuncia únicamente en cuanto a la solicitud de la parte demandante, como si ella hubiese sido la única que informo el cambio de residencia, sin tener en cuenta que aun no se ha fijado la cuota de alimentos del menor y que demandante, no aporta lo necesario para los alimentos, estudios y terapias que tan urgentemente requiere el menor.

No es posible que se perjudique los tratamientos y continuidad de las terapias del menor, que la progenitora logró conseguir con las mejores posibilidades de neuro pediatra y terapeutas en Medellín, cuando no se le ha ocultado al padre el lugar de residencia del niño para que lo visite, por lo tanto la decisión impugnada premia un padre irresponsable, un hombre que re victimiza la progenitora del menor – como consta en la Comisaria de Familia -, pero sobre todo privilegia al padre en detrimento de los derechos fundamentales y salud del niño.

Por lo tanto solicito al Despacho garantizar los derechos del niño, ordenando el envío del proceso a la ciudad de Medellín, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., que establece taxativamente la prevalencia de la competencia del domicilio del menor, así:

“2. ....

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*” He subrayado y negrillado.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 97, establecen la Competencia territorial, en los procesos de alimentos, que involucren menores, y establece:

Artículo 97: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; ...” He subrayado.

### PETICION

Por las anteriores razones de orden fáctico y legal, respetuosamente solicito al Despacho se sirva reponer para revocar en todo su contenido la providencia de fecha 28 de febrero de 2023, por ser injusta y contraria a los derechos del menor, los cuales priman sobre cualquier otro derecho de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Sírvase Señora dar tramite a la solicitud anterior presentada por la suscrita y ordenar la Secretaria el acuse de recibido de los memoriales.

Del Señor Juez, atentamente,



**MARLENNY E. ORTIZ ARIZA**  
C.C. No. 51'962.220 de Bogotá.  
T.P. No. 71.720 del Consejo Superior de la Judicatura.